

DISPARIDAD DE LAS VERSIONES LINGÜÍSTICAS DEL
CONVENIO BILATERAL HISPANO RUSO SOBRE ASISTENCIA
JUDICIAL: AUTO DE LA AP DE BARCELONA (SECCIÓN 12)
NÚM. 318/2021 DE 27 DE JULIO

DISPARITY OF THE LANGUAGE VERSIONS OF THE
SPANISH-RUSSIAN BILATERAL CONVENTION ON JUDICIAL
ASSISTANCE: ORDER OF THE COURT OF APPEAL OF
BARCELONA (12TH SECTION) NUMBER 318/2021 OF 27TH JULY

LUIS F. CARRILLO POZO

*Profesor de Derecho internacional privado
Universidad de Almería*

Recibido:15.12.2021 / Aceptado:12.01.2022

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.6705>

Resumen: La versión rusa y la española del art. 22.1 del Convenio de 1990 entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre asistencia judicial en materia civil dicen cosas distintas sobre organización del procedimiento de solicitud del *exequatur*. Es muy difícil que un tribunal se aparte de la letra de la norma, pero lo cierto es que lo que publica el BOE carece de sentido, es ilógico. Existen no obstante instrumentos idóneos en nuestro ordenamiento para reconstruir la norma y hacerle decir lo que debe querer decir.

Palabras clave: *Exequatur*, convenio bilateral hispano ruso sobre asistencia judicial, versiones auténticas.

Abstract: The Russian and Spanish versions of Article 22.1 of the 1990 Convention between the Kingdom of Spain and the Union of Soviet Socialist Republics on Mutual Assistance in Civil Matters say different things about the organization of the *exequatur* procedure. It is very difficult for a court to depart from the letter of the rule, of course, but the truth is that what the BOE publishes is meaningless, it is illogical. Nevertheless, there are suitable instruments in our system to reconstruct the norm and make it say what it must mean.

Keywords: *Exequatur*, Spain-Russia bilateral convention on judicial assistance, authentic texts.

Sumario: I. El caso origen del auto comentado. II. Excurso: Dos cuestiones discutibles: Notificación y costas. III. El núcleo del debate: ¿Podrá o deberá? 1. Insuficiencia de las reglas sobre interpretación de los tratados: La idoneidad de corregir desde la propia regla convencional. 2. ¿Recursos extraordinarios? IV. A modo de recapitulación (apuntes a propósito de los convenios bilaterales).

1. Confieso que ha sido completamente casual descubrir que tenemos este problema, y por supuesto no existe aquí el más mínimo mérito personal¹. Salvo error u omisión por mi parte, hemos convivido con él durante treinta años, sin darnos cuenta, hasta que alguien ha actuado al margen de los cauces que siempre se tuvieron por correctos. El asunto toca varios temas de alcance general en el Derecho procesal civil internacional, por lo que intentaré en la presente nota evidenciar en lo posible esas cuestiones que van más allá del caso concreto controvertido. De hecho, es probable que ni los hechos litigiosos ni el propio litigio sean lo más importante. Interesa la cuestión de fondo: ¿Qué pasa cuando las dos versiones lingüísticas de un convenio bilateral dicen cosas diferentes (*rectius*, opuestas), y la diferencia no es de matiz o de meras deficiencias en la traducción? Y en un segundo nivel, ¿qué ocurre cuando no se satisfacen escrupulosamente las exigencias documentales previstas en un instrumento como ese?

I. El caso origen del auto comentado

2. Creo que será útil empezar por el principio del principio, para captar la completa entidad de la controversia.

Ante los tribunales españoles se presenta demanda solicitando el reconocimiento e inscripción en el Registro civil de dos sentencias dictadas por los órganos judiciales rusos, una decretando el divorcio, dictada en primera instancia por un juzgado de paz moscovita, y otra sobre nulidad de capitulaciones matrimoniales, emanada por la Audiencia provincial de Moscú. El juzgado de primera instancia nº 15 de Barcelona accede a ambos pedimentos constatando que no concurre ninguna de las causas de denegación previstas en el art. 41 de la LCJI, y siguiendo los cauces de esta misma ley, sin mención alguna del Convenio entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre asistencia judicial en materia civil, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990², extremo éste tanto más grave cuanto que en el escrito de oposición se le puso de manifiesto que el art. 2 de la mencionada ley da prevalencia a los convenios internacionales. Además, se le reclamó expresamente el respeto de su art. 22.1³, que en su versión rusa utiliza el verbo *deberá* (*infra*), eludiendo formular otras objeciones.

Apelado ese auto en base a la deficiente traducción alegada y la inexistente notificación al demandado, la AP construye su respuesta comenzando con un desarrollo acerca de la sucesión de Estados, reconoce que es aplicable el convenio hispano ruso y subraya que la norma del artículo citado permite optar al identificar ante qué tribunales presentar la solicitud de *exequatur*, facilitando los trámites para el reconocimiento de una resolución, «de forma que si quien lo solicita reside en el Estado en el que se dictó se puedan utilizar sus órganos judiciales como correa de transmisión de la petición a los juzgados competentes para reconocerla, y con ello evitar los difíciles y complicados trámites procesales si el solicitante tuviera que trasladarse a otro país para solicitar el reconocimiento. Pero en ningún caso es obligatorio presentar la petición de reconocimiento ante el Estado que dictó la resolución». Por lo demás, rechaza la objeción basada en tal defectuosa notificación, conformándose con la constatación de que el apelante en el proceso español lo fue también en el que dio lugar a la sentencia de segunda instancia en Rusia, sin entrar a valorar eventuales elementos de prueba que contradijeran este dato o una posible extralimitación del órgano *ad quem*⁴. En consecuencia, desestima el recurso y condena en costas al apelante.

¹ Mis conocimientos de lengua rusa son inexistentes. Si llegué a tener noticia del asunto origen de esta nota es gracias a Roman Bazoev, brillantísimo antiguo alumno del que sigo aprendiendo, a quien agradezco su ayuda y confianza, que me ha permitido conocer -con pulcro respeto de la legislación vigente- los documentos esenciales del expediente.

² BOE núm. 151, de 25 de junio de 1997.

³ Recordemos su tenor:

¹. La solicitud de otorgamiento de la ejecución y de cumplimiento de la misma, *podrá* [cursiva propia] hacerse a través de los órganos del Estado donde haya sido dictada, los cuales enviarán la solicitud al órgano competente de la otra Parte Contratante.

². La solicitud podrá presentarse directamente en el órgano competente de la otra Parte Contratante si la persona que solicita el otorgamiento de la ejecución tuviere el domicilio o la residencia en el territorio de la misma.

⁴ «Este Tribunal no puede entrar a conocer sobre el fondo de la resolución, ni determinar si la Audiencia Provincial se atribuyó unas competencias que no le correspondían al dictar la sentencia en la que se declara la nulidad de los capítulos matrimoniales. El papel de los tribunales españoles es entrar a conocer sobre si la parte fue debidamente emplazada ante el Tribunal que dictó la sentencia cuyo reconocimiento se solicita y el Sr. Simón compareció ante la Audiencia Provincial de Moscú».

II. Excurso: Dos cuestiones discutibles: Notificación y costas

3. Por supuesto podemos aceptar que la estrategia procesal del apelante no fue la más correcta. Afirmar en el escrito de oposición que el cauce es el convencional y no el de la ley, solicitar que, en consecuencia, se aprecie la inadecuación del procedimiento y anunciar que en su momento se abordará el tema de las causas de denegación del reconocimiento (notificación en particular) es un error, porque: i) la inadecuación del procedimiento es otra cosa: La selección del cauce procesal para obtener tutela depende de la materia y de la cuantía, no de la base jurídica alegada⁵; ii) el pedimento tendría que haber sido más bien el de inadmisión de la demanda, tras hacer valer que el convenio bilateral prevé que las solicitudes se presenten en el Estado de origen (art. 404.2.1 LEC); iii) si esta alegación no es acogida, aun cabe subsidiariamente la solicitud de que se decrete la nulidad de actuaciones *ex art. 225.1º LEC*; iv) en todo caso, la reserva de alegaciones es suicida, porque después no habrá lugar a ello (art. 400 LEC). Que en el escrito del recurso se desarrollara lo que había sido mínimamente apuntado en su momento y que la AP no lo rechace sin más sólo puede explicarse por una lectura extremadamente generosa del derecho a la tutela judicial efectiva, sobre todo teniendo en cuenta que el respeto a la igualdad de armas queda garantizado desde el momento que al apelado se le dio la oportunidad de contradecir aquellas alegaciones.

4. Dicho lo cual, sí que quiero llamar brevemente la atención sobre un primer extremo, el de la notificación legal y con tiempo suficiente para defenderse. Lo elocuente (sospechoso si se prefiere) a mi juicio no es que el recurrente insista en que jamás se produjo o que el Colegio judicial de Moscú deje constancia en su sentencia de que no existió⁶; lo relevante es que la AP implícitamente reconoce -porque nunca desmiente las afirmaciones del apelante, dándolas por buenas- que con la solicitud de reconocimiento no se aportó toda la documentación requerida (falta la certificación acreditativa del correcto y tempestivo emplazamiento, exigida por el art. 23 del convenio). A este respecto se justifica la desestimación argumentando que cuando uno apela es porque ha tenido conocimiento del proceso, y se ha tenido la oportunidad de alegar y probar lo que al propio derecho convenga. Ahora bien, ¿es aceptable equiparar ambas cosas, en el panorama jurídico en el que nos estamos moviendo? ¿Se puede trasladar sin más al convenio con Rusia las soluciones codificadas en los reglamentos de la UE? Considerados los principios que les sirven de base, no parece razonable afirmar que lo que vale para éstos deba valer también fuera de ese núcleo de integración.

Partamos de una evidencia, y es el tenor literal de la norma: Se exige un certificado porque repugna a la sensibilidad jurídica española admitir una resolución emanada después de un proceso en el que no se han respetado las garantías mínimas del demandado (por eso se rechaza expresamente la idoneidad de una notificación edictal, art. 18.2º), y la única forma de comprobarlo es el tan mentado documento. En presencia de una norma tan clara, constante en los convenios bilaterales sobre *exequatur*, un juez carece de legitimación para no respetar su tenor, ni siquiera en aras de la mayor facilidad en el proceso de reconocimiento de resoluciones⁷. Adviértase cómo el art. 32 del RBII *ter* reduce las exigencias documentales a su mínima expresión, de forma que se puede pedir la ejecución de una sentencia francesa, alemana o búlgara sin contar ni siquiera con su texto; pero nada del estilo es extrapolable al espacio no integrado, donde no se ha gestado en los convenios bilaterales sobre reconocimiento y ejecución ni una sola norma que aligere los requisitos formales: Definitivamente, no existe el mismo nivel de confianza con los Estados de la UE que con Rusia, y no es previsible por ello que la voluntad del legislador fuera flexibilizar las exigencias documentales. ¿Tenemos que presumir que el proceso civil ruso es respetuoso de los derechos individuales? ¿Disponemos de alguna forma de cooperación entre las administraciones judiciales que permita eludir formalidades y comprobar que los derechos de las partes

⁵ Con el añadido de que no es causa de nulidad si no genera indefensión: STS de 2 marzo 2011 (ECLI:ES:TS:2011:1244).

⁶ Estas son afirmaciones contenidas en el escrito del recurso de apelación, que no tenemos por qué creer.

⁷ Atender a los requisitos legalmente previstos no empece, por supuesto, para mantener allí donde se pueda «una interpretación del Convenio favorable al reconocimiento y ejecutividad de las decisiones judiciales en esta materia» (AAP Barcelona de 15 mayo 2019; ECLI:ES:APB:2019:2781A). Si la norma es tajante no se puede flexibilizar nada. Cabe hacerlo con conceptos amplios (la afectación a los principios básicos de la legislación de la Parte Contratante requerida del art. 18), pero no con los documentos básicos.

han permanecido inmaculados, como la que se instaura en la UE⁸? En absoluto. Si se quiere comprobar que a un sujeto se le ha dado la oportunidad de defenderse desde el primer instante del proceso, no tenemos otro medio de acreditación; la exigencia de emplazamiento no es eludible, ni puede ser sustituida por aquel conocimiento tardío o extraprocesal y la posibilidad de recurrir en apelación, porque se le ha privado de una instancia, y en apelación no se garantiza que se vaya a poder realizar las alegaciones y aportar las pruebas que sí podía haber alegado y aportado en primera instancia⁹: ¿Hemos de dar por buena, a este respecto, la posibilidad de recurrir cuando se trata de un sistema procesal desconocido y frente al cual no tenemos que albergar idénticos sentimientos de confianza recíproca que sí expresamos respecto a nuestros socios? Conclusión general: Cuando se aplica un convenio bilateral no hay otra forma de huir de las exigencias formales, y sin documentos no cabe importar nada¹⁰.

5. Segundo excurso: El auto condena en costas al apelante, consecuencia lógica de la desestimación del recurso, lo que suscita dos aspectos destacados, el de la estricta legalidad y el de lo equitativo: ¿Se puede hablar de desestimación cuando se ha admitido que el cauce jurídico empleado por el tribunal de instancia era incorrecto? ¿Se debe condenar en costas en estos casos? La respuesta es, obviamente, que sí, pero debo apuntar varios datos: a. El criterio del vencimiento del art. 398 LEC en relación con el 394 LEC no deja espacio a la duda: Si se lee el fallo está claro que la desestimación es completa. La posición del TS relativa a la equivalencia de resultados y carencia de efecto útil del recurso mira al fallo de la resolución y no a la fundamentación jurídica, cuadrando precisamente a casos como éste¹¹; b. La idea de trasladar el razonamiento típico en los procesos matrimoniales (“como son imprescindibles para obtener un resultado -las partes no pueden acudir a mecanismos alternativos, al margen del proceso-, no se debe imponer costas a nadie”) falla en dos puntos: i) En el caso concreto, se trata de un procedimiento distinto al declarativo, y no puede por consiguiente reflejar sin más sus soluciones como si fuera un espejo; ii) Desde el momento que hay oposición a la solicitud de reconocimiento, se está cuestionando las pretensiones de la otra parte y obstaculizando la plena vigencia de su derecho. Por ello, cuando ve derrotadas sus posiciones surge el hecho generador de la condena en costas, y merece asumir las consecuencias económicas de un proceso que se convirtió en contencioso cuando pudo desarrollarse casi como si fuera una jurisdicción voluntaria. Dicho de otra forma, por mucho que el proceso sea inexorable, la condena en costas no lo es; c. La tentación de reclamar como elemento de justicia material el comodín de las dudas de Derecho no tiene cabida: Simplemente no existen. Cuando se habla de tales dudas se hace referencia a normas oscuras, de vigencia reciente, objeto de interpretaciones jurisprudenciales divergentes, o a la complejidad de la relación jurídica objeto del proceso: Aquí no hay nada de eso; d. Siendo ineludible la condena, otro debate es el de las partidas que encajan en el concepto de costas procesales, y en particular el coste de las traducciones: Se podrían incluir los gastos generados por ellas

⁸ A salvo la genérica declaración del art. 4 del convenio o el compromiso de facilitar información sobre la resolución adoptada, *ex art.* 24.4.

⁹ El art. 335.1 del Código de procedimiento civil de la Federación Rusa introduce una solución similar -restrictiva- a la española en cuanto a las pruebas en apelación, dejando en manos del tribunal su admisión fuera de plazo si concurren *buenas razones* para ello (art. 232(3).4).

¹⁰ Es ejemplar el AAP de Salamanca de 28 noviembre 2016 (ECLI:ES:APSA:2016:52A), que al tiempo que lamenta el exceso de rigor de las exigencias documentales, subraya las diferencias que median entre el sistema Bruselas y la LCJI/convenio hispano brasileño aplicable en el caso pero «lo cierto es que el mandato de la norma es inexorable: si la sentencia se dictó en rebeldía, su reconocimiento sólo puede tener lugar si se cumplen cumulativamente dos condiciones, una jurídica y otra fáctica: que hubo un emplazamiento regular (...) del demandado, y que se produjo con tiempo suficiente para permitirle preparar su defensa». Sigue igualmente siendo útil la STS 1316/2007 de 4 diciembre, que afronta un caso del CB -cuyas soluciones son de alguna manera trasladables al modelo del convenio hispano ruso-, cuando evidencia que los requisitos documentales son la prueba del cumplimiento de exigencias de fondo, y que «ninguno de los documentos aportados por la parte solicitante del reconocimiento sirve para tener por cumplida dicha exigencia formal, ni, por ende, los requisitos para la homologación de la sentencia extranjera». Puede verse asimismo la STS 544/2000 de 24 mayo, AATS de 29 enero 2002 (RJ 2002\48095), 24 septiembre 2002 (JUR 2002\238620), 24 mayo 2005 (JUR 2005\133064), AAP Islas Baleares 305/2000 de 29 diciembre, STS 558/2007 de 17 mayo, AAP de Cádiz de 26 octubre 2010 (ECLI:ES:APCA:2010:1109A), las resoluciones que originan el ATS de 10 diciembre 2013 (ECLI:ES:APCA:2010:1109A): Sin documentos no hay *exequatur*.

¹¹ Por ejemplo, SSTs de 10 mayo 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1485) o 21 marzo 2018 (ECLI:ES:TS:2018:963). Va en la misma línea la inadmisión de recursos extraordinarios cuando carecen de efecto útil.

acudiendo a una interpretación flexible del 241.4º LEC, como “demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso”, dado que no dejan de ser gastos imprescindibles con arreglo a la legislación, mas la lógica de las costas es hacer pagar a quien cuestiona un derecho ajeno y obliga a litigar, y este es un gasto imprescindible aunque la persona contra la que se dirige el reconocimiento no se opusiera (no se olvide que se trata de un ámbito en el que no cabe hablar de cumplimiento voluntario): Parece, por consiguiente inviable recuperar ese gasto vía costas.

Dicho lo cual, resulta que lo equitativo apunta en otra dirección (a juicio de quien esto firma): ¿Acaso no se tiene derecho a obtener una resolución construida según el sistema legal de fuentes? ¿Se puede condenar a alguien sólo por haber tenido que recurrir para ello? Al fin y al cabo, el recurso no pretendía sólo una diversa fundamentación jurídica, sino que a partir de la identificación de la norma aplicable se tendría que haber alcanzado otro resultado (la inercia es una rémora). Además, y al margen del caso concreto, conocer el marco jurídico en el que se desenvuelve el debate es tan importante que determina el sistema de recursos extraordinarios (reservado a los autos emanados en aplicación de los instrumentos de la UE, como es sabido), por lo que existe un interés legítimo. Más aun, y supuesto que hay controles inevitables en el proceso de *exequatur*, ¿se puede imponer costas por alegar motivos de orden público frente al reconocimiento, cuando son apreciables de oficio? Al fin y a la postre, lo invoque o no el demandado, es un filtro que se va a aplicar, de forma que no parece que la imposición de costas responda a los objetivos perseguidos con el instituto. ¿Acaso no sería oportuno revisar la rigidez del criterio del vencimiento?¹²

III. El núcleo del debate: ¿Podrá o deberá?

6. Con frecuencia se pierde de vista que las causas de denegación del reconocimiento o de la ejecución de una resolución extranjera no vienen sólo en el correspondiente artículo dedicado a ellas. Lo primero es atender al ámbito material de aplicación, y lo segundo respetar las normas sobre procedimiento. Tan estricto debe ser el control de tales motivos basados en la extranjería de la decisión como, por ejemplo, los que estriban en cuestiones procesales que expresan principios organizativos al servicio del buen funcionamiento del sistema. Y aquí encaja nuestro auto.

7. Como he apuntado, la clave del recurso estriba en dos palabras, la divergencia de la traducción del art. 22.1 del Convenio en los textos ruso y español: Allí donde ésta usa el verbo poder, aquella habla de deber. Anticiparé que a mi juicio es diáfano que la traducción correcta es la rusa, de modo que en el auto comentado estamos en presencia de una solicitud presentada en un órgano inidóneo para recibirla (por falta de competencia funcional) y no habría podido ni siquiera ser tramitada¹³. Las escuálidas informaciones sobre práctica del Convenio que proporcionan las bases de datos ilustran sobre cuál ha sido la práctica usual y avalan aquella conclusión de partida: La documentación se tiene que presentar

¹² Aunque lo normal es seguir el criterio del vencimiento, no es el único en los sistemas de nuestro entorno, existiendo sistemas que permiten imponer costas de forma discrecional, fórmula que probablemente sería la idónea en casos como el presente. En general, A. VALIÑO ARCOS, “Algunos aspectos relacionados con la imposición de costas en el proceso civil en el Derecho comparado”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 29, 1, 2002, pp. 147 ss.

¹³ Va de suyo que no podría quedar a la decisión discrecional de las autoridades nacionales la respuesta que se haya de dar a una solicitud presentada en el sitio equivocado, porque el convenio es muy claro. Lo único que cabría es decidir de qué manera se inadmite. Cuando del asunto haya conocido un tribunal español y se desee solicitar el *exequatur* en Rusia, hay que retener que el órgano judicial se limita a recibir la solicitud, controlarla en cuanto a los aspectos formales y transmitirla, de manera que su actuación no se parece en nada a la del trámite de admisión de una demanda sino más bien al de admisión de un recurso, y en ese sentido se requeriría sólo una providencia no recurrible, mientras que en el caso de que la rechazara debería emanar un auto motivado, frente al que debe haber apelación. El supuesto del art. 22.2 es más fácil, porque ya no se habla de solicitud que haya que transmitir, sino de demanda de *exequatur*, que sigue el procedimiento normal (lo único relativamente complicado sería comprobar el domicilio...).

En otro orden de cosas, creo que es evidente que la decisión de inadmisión adoptada por las autoridades de una parte contratante ex art. 22.1 no puede afectar al cómputo del plazo para formular la solicitud (caducidad del título), que en todo caso quedará íntegramente sometida a la ley de la otra Parte, es decir, la competente.

en el país de origen de la resolución, y sus autoridades la transmiten al requerido¹⁴. Lo que tenemos que repasar es la respuesta posible si se presenta en el Estado de reconocimiento y ejecución, si existe una forma alternativa de funcionar, qué se puede hacer en esta tesitura desde el foro español.

1. Insuficiencia de las reglas sobre interpretación de los tratados: La idoneidad de corregir desde la propia regla convencional

8. De entrada, es dudoso hasta qué punto afrontamos un caso de lo que tradicionalmente se entiende como interpretación, en la medida que no se trata de dilucidar el sentido de una expresión oscura, o ambigua, o que admita diversos contenidos en cada idioma y que obligue a escoger... Esto es mucho más simple: Hay dos versiones diáfanas en su literalidad, sólo que cada una dice una cosa distinta. Es evidente que ningún juez español o ruso confrontado con el art. 22 del convenio experimentará de entrada la más mínima duda sobre lo que ahí se ordena, y sólo cuando un litigante se lo ponga de manifiesto se encontrará en la tesitura de preferir una versión (y, correlativamente, descartar la otra) o seguir ciega, acrítica e indefinidamente el tenor de la propia, consciente en este caso de que las obligaciones de los particulares serán diferentes según actúen ante unas autoridades u otras. Por supuesto que la segunda opción constituye la negación de la esencia de un convenio y que la necesidad de alineación de los textos se impone.

9. ¿Puede un juez optar por una versión distinta a la que publica su diario oficial? ¿Pudo en el caso controvertido rechazar la solicitud de *exequatur* de las sentencias rusas por aquel defecto procedimental? Básicamente la respuesta es sí, porque el convenio debería prevalecer sobre las inercias y sobre las previsiones que en su caso se contengan en la ley interna (art. 27 del Convenio de Viena sobre Derecho de los tratados). Sólo hay que encontrar los cauces jurídicos oportunos, idóneos para que manifieste y argumente los motivos de ese apartarse del texto de la norma, motivos que puede encontrar en las reglas generales de interpretación y/o en la propia disposición a interpretar¹⁵. A mi juicio, no hay que recurrir a complejos-costosos (léase desproporcionados y, por ello, rechazables) procedimientos hermenéuticos para sacudirse la literalidad. Basta la lógica.

- a. Por muy claro que esté el punto de llegada, habrá que reconocer que subsisten algunas dificultades para descartar el texto de la norma publicada: a. Lo primero y más diáfano es que un tribunal está vinculado por la versión del tratado que aparece en el BOE; b. Considerando la carga de trabajo que pesa sobre ellos, es arduo pensar que si la expresión es clara (¿no era que *in claris non fit interpretatio*?) vayan a realizarse indagaciones acerca de si en verdad se dice eso u otra cosa; c. Sólo en presencia de un indicio de prueba suficientemente poderoso y con la iniciativa de la parte se le obligará a salir de la inercia: Frente al rechazo de la prueba inútil sancionado por el art. 283.2 LEC (¿acaso no lo es -se aducirá- la que tiende a demostrar algo tan disparatado como que donde la norma dice *puede* hay que leer *debe*?), el art. 35.5 de la ley española de tratados establece que «[l]as dudas y discrepancias sobre la interpretación y el cumplimiento de un tratado internacional del que España sea parte se someterán al dictamen del Consejo de Estado (...) por el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación en coordinación con el ministerio competente por razón de la materia»: Un litigante, pues, podría solicitar que se libre oficio encargando la emisión de un dictamen, según lo previsto en esa norma (sólo excepcionalmente se puede decretar de oficio, en las

¹⁴ AAP Almería de 8 mayo 2018 (ECLI:ES:APAL:2018:826A): «En el presente supuesto se presenta por el Ministerio de Justicia a través de la subdirección general de cooperación señalando que proviene de las Autoridades de Rusia. No obstante hemos de analizar el origen a efectos de decidir... (...). Y el cauce se realiza, conforme consta en el escrito del Ministerio de Justicia por Comisión Rogatoria. Por lo tanto se presenta un escrito ante las autoridades rusas que dan trámite al mismo y por ello conforme a lo previsto en el artículo 22.1 del Convenio».

¹⁵ En el art. 24 CE tiene cabida también la resolución que se aparta de los precedentes, así como la que interpreta de forma distinta a la consolidada una determinada norma. El derecho amparable es el de obtener una resolución basada en el sistema de fuentes y que no sea arbitraria, con lo que la piedra de toque se desplaza a la motivación.

- materias cubiertas por el art. 752.1 LEC), pero el *prius* será siempre que el órgano albergue dudas de interpretación (*infra*)¹⁶; d. En todo caso, va de suyo que lo que dijera ese eventual informe no sería vinculante, porque no es compatible con la independencia judicial que se impongan las interpretaciones dadas por un órgano administrativo¹⁷.
- b. El citado Convenio de Viena es punto de referencia ineludible. Condicionante previo es que aquí no hay un texto dominante. Cuando se trata de un contrato, normalmente se parte de una versión inglesa que luego es traducida: Existe un texto de base que controla, a partir del cual se puede indagar cuál fue la voluntad de las partes¹⁸. Pero cuando hablamos de convenios la situación no es equiparable, porque la regla es que ambas versiones son auténticas y valen por igual: Es el principio de base consagrado en las reglas de interpretación de un convenio con más de un idioma oficial del recién mentado Convenio¹⁹, cuyo art. 33 viene presidido por la idea capital de la igualdad entre los diversos textos, expresión de la igualdad entre los poderes soberanos que han alcanzado el acuerdo²⁰. Las soluciones concretas de los párrafos sucesivos del art. 33 tampoco aportan demasiada luz: Va de suyo que no es viable la presunción de que los términos del tratado significan lo mismo en ambas versiones (apartado 3), deseo imposible de realizar cuando dos palabras evocan conceptos tan distantes; la vaporosa invocación de los objetivos, fines, efecto útil... tampoco es *per se* determinante, porque un *exequatur* -objetivo básico- se puede lograr igual designando como competente para tramitar una solicitud a un tribunal o encomendando esa tarea a otra autoridad²¹; por último, a los trabajos preparatorios alude el art. 32, y por esa vía se podría llegar a afirmar que sí existe aquella versión dominante, pero no hay dato alguno que lo avale²².
- c. No era tan difícil despertar las incertidumbres, incluso sin saber ruso: ¿Acaso no resulta absurda la versión española de la regla del párrafo 2 del art. 22 del convenio bilateral? Visto que las normas sobre interpretación específicamente consagradas a los convenios no son útiles, lo que mejor puede arrojar luz es mirar directamente a la norma y a las de otros instrumentos del estilo que regulan procedimientos similares²³. O sea, se puede lograr una reconstrucción racional de las disposiciones sin necesidad de recurrir a instancias externas de interpretación: i) En aquellos convenios bilaterales sobre el mismo tema es una constante

¹⁶ En este tema se puede reproducir *mutatis mutandis* lo que en su momento señaló el TC a propósito de las cuestiones prejudiciales elevadas al TJ (la sentencia fundacional es la 201/1996, de 9 diciembre): Ninguna vulneración del art. 24 CE se produce (y ninguna supervisión por aquel es posible) cuando un tribunal -independiente, discrecionalmente- se niega a plantearla porque asegura no tener dudas. De la misma manera, no es viable el recurso por infracción procesal.

¹⁷ A. REMIRO BROTONS, *Derecho internacional. Curso general*, Valencia, 2010, p. 385.

¹⁸ El tema de la traducción jurídica cuando se parte de un texto de base es abordado por C. BESTUÉ, evidenciando la necesidad de actuar de forma creativa, alejada de la literalidad: “Translating Law in the Digital Age. Translation Problems or Matters of Legal Interpretation?”, en *Perspectives Studies in Translatology*, 2016.

¹⁹ Creo que no merece la pena dedicar demasiado espacio a la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de tratados y otros acuerdos internacionales, cuyo art. 35 se remite al Convenio de Viena en este tema. Baste referirse a A. C. GALLEGO HERNÁNDEZ, “La Ley española de tratados de 2014”, en *AEDI*, n° 31, 2015, pp. 193 ss.

²⁰ En este tema es muy rico en referencias históricas y jurisprudenciales el comentario de O. DÖRR, “Artículo 33”, en O. DÖRR/K. SCHMALENBACH, *Vienna Convention on the Law of Treaties. A Commentary*, Berlín, 2018, pp. 635 ss. Con riqueza de hipótesis, Comisión de Derecho internacional, “Projet de conclusions sur les accords et la pratique ultérieurs dans le contexte de l’interprétation des traités et commentaires et relatifs”, en *Annuaire de la Commission de droit international*, 2018, vol. II. Igualmente, M. P. ANDRÉS SAENZ DE SANTAMARÍA, *Sistema de Derecho internacional público*, Cizur Menor, 2020, p. RB-4.5.

²¹ El convenio hispano ruso comienza con una referencia al Convenio de 1 de marzo de 1954 sobre el procedimiento civil, como si fuera su desarrollo. Si así fuera, serviría como elemento de interpretación. Pero nada tan incierto. Lo único que hace es complementarlo, en un sector que había quedado huérfano de atención en el de la Conferencia de La Haya (o sea, el reconocimiento y ejecución de resoluciones).

²² Sin desconocer la igualdad jurídica esencial de ambas versiones, los trabajos preparatorios pueden evidenciar que existe un texto de referencia. Es lo que ocurre en el caso del convenio bilateral hispano brasileño, presumiblemente redactado en portugués y luego traducido (deficientemente traducido): F. GARAU SOBRINO, “El reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, transacciones, laudos arbitrales y documentos con fuerza ejecutiva a través del nuevo convenio bilateral hispano brasileño sobre asistencia judicial”, en *REDI*, 1991, p. 582.

²³ Como destaca A. REMIRO BROTONS, tratados análogos de la misma época constituyen elementos de prueba derivados del contexto que permiten escapar de la tiranía de la letra de la norma: *Derecho internacional...*, *op. cit.*, p. 376.

despachar el asunto con una escueta norma que a lo sumo habla de presentar la documentación ante los tribunales del Estado requerido; con una aproximación meramente superficial, el intérprete debe ser consciente de que la predisposición de una regla tan elaborada como la del hispano ruso indica -al menos- que no se ha pretendido adoptar la fórmula estándar, y -obviamente- si no es la estándar es porque aquí la solución es distinta²⁴; ii) Si en el texto español el apartado 2 dice que las solicitudes se *pueden* presentar directamente en la otra Parte contratante siempre que se den determinadas condiciones de domicilio (y aquí no hay disputa), es porque se trata de una excepción o de una regla especial que se aparta de la norma general del inciso primero. Repárese, por consiguiente, en que si en este apartado 1 se permitiera al ejecutante elegir el tribunal ante el que presentar su solicitud, el 2 sería superfluo: No hace falta predisponer una regla permisiva especial para hacer lo que ya está permitido en la regla general inmediatamente anterior. Ese “podrá” del apartado 2 no tiene sentido, pues, si en el 1 se emplea el mismo verbo e idéntico tiempo verbal: Si no existiera tal disposición, concurran o no las condiciones de domicilio del solicitante, no se echaría en falta, porque se podría presentar la solicitud ante la autoridad que se quiera. Ante esa evidencia lógica, un tribunal no puede concluir que las alegaciones del apelante son correctas, que la versión rusa es la que expresa la voluntad del legislador, que el verbo es “deberá”, que la traducción está mal hecha, en definitiva²⁵. Se puede disentir sobre la corrección de las soluciones, criticar su falta de sentido o su mayor o menor adaptación a las finalidades perseguidas, lo que se quiera; pero la norma es clara al diseñar el procedimiento²⁶.

Volviendo al principio: Un juez puede hacer decir a la norma lo contrario de lo que aparentemente dice, sin que ello sea censurable en vía de recurso o reprochable desde el punto de vista constitucional. Sólo que tiene la carga de probar que su lectura es la correcta: Todo estriba, pues, en la elaboración de la resolución²⁷. No hay alternativa en el diseño convencional del procedimiento: Cuadra rechazar las

²⁴ La excepción es el convenio con Checoslovaquia sobre asistencia jurídica, reconocimiento y ejecución de sentencias en asuntos civiles, de 1987 dispone en su art. 24 que «La solicitud de reconocimiento o ejecución de la sentencia puede ser sometida directamente al Tribunal o a la autoridad judicial competente requerida que dictó la sentencia como autoridad de primera instancia; ésta remitirá la solicitud a la autoridad judicial de la otra Parte Contratante de la manera dispuesta en el artículo 3 del presente Convenio»: Si es la requerida, no puede ser la que dictó la sentencia. Parece, visto el contenido documental exigido en el apartado 2, que la idea es presentar la documentación en el Estado de origen de la resolución, por más que se use el verbo poder. El Convenio de asistencia judicial en materia civil entre el Reino de España y la República de Bulgaria, de 1993 prevé en el art. 20 que las solicitudes se presenten en los órganos judiciales del Estado requerido, lo mismo que el art. 5 del Convenio entre el Reino de España y el Estado de Israel para el mutuo reconocimiento y la ejecución de sentencias en materia civil y mercantil de 1989; otro tanto dígase del convenio entre España y Rumania sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil de 1997 (art. 14.2) y del art. 19 del Tratado entre el Reino de España y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil de 1992. Por su parte son numerosos los que se limitan a omitir una referencia específica y declarar aplicables las normas procesales del Estado requerido: Convenios con Brasil de 1989 (art. 23), Francia de 1969 (art. 13), Italia de 1973 (art. 21), Alemania de 1983 (art. 12) y Austria de 1984 (art. 13).

²⁵ O, al menos, detectar que la regla es anómala y que hay que poner en marcha el procedimiento administrativo de corrección mediante la indagación de la voluntad del legislador.

Precisión superflua: No estamos ante un problema de conocimiento del Derecho extranjero (no se pretende aplicarlo), por lo que el cauce del art. 35 LCJI es inviable.

²⁶ No es fácil conjeturar cuál sea el sentido de la norma, el por qué de esa solución diferente a la de los precedentes, si al final, con independencia del buzón elegido, los documentos terminan donde tienen que terminar. Probablemente se buscaba posibilitar el control de la suficiencia de la documentación, evitando así las devoluciones y dilaciones y aumentando con ello la eficacia del Convenio. La mayor celeridad queda salvaguardada restringiendo el control *ex art.* 22.1 a lo puramente formal, porque otra cosa sería atribuir a un órgano incompetente las funciones propias del juez del *exequatur* (como recuerda el TS respecto a este convenio, una cosa es la competencia para la homologación y otra el iter procedimental que haya que seguir: ATS 178/2000 de 18 abril): Por eso la expresión es imperativa (enviarán la solicitud, entendiendo que solicitud comprende toda la documentación requerida). De algún modo, en la medida en que puede ayudar a satisfacer un objetivo legítimo, no es del todo rechazable tal fórmula de reparto de funciones. Vendría a ser algo análogo a la relación entre el derecho al juez natural y el reparto de asuntos, donde el legislador es soberano para decidir cómo se distribuye la carga de trabajo, cómo se da efectividad al derecho fundamental: Carece de relevancia constitucional, asevera el TC, tal reparto interno de competencias, las normas sobre distribución de trabajo (ATC 13/1989 de 16 enero).

²⁷ Permítaseme un excursus sobre la reconstrucción de la norma en cuestión. Aunque no es previsible que el TC concediera

demandas mal formuladas, con la tranquilidad de que ningún perjuicio se irroga al solicitante, que podrá volver a presentar su solicitud ante la autoridad competente.

2. ¿Recursos extraordinarios?

10. Quedaría por resolver el tema de si puede un auto como este, en materia de *exequatur*, acceder a alguno de los recursos extraordinarios. Es instintivo pensar que no puede ser que no exista alguna manera de que el TS revise lo que ha hecho la AP y siente doctrina, y sin embargo no existe.

11. Ante el texto convencional silente, demos un paso atrás. El art. 17 del Convenio hispano ruso podría ser malinterpretado como expresión de la aspiración a la autosuficiencia procesal (reconocimiento y ejecución de las resoluciones “en las condiciones previstas por este Convenio”); mientras, el art. 24.1 prevé que si no hay oposición al reconocimiento las resoluciones sean reconocidas sin procedimiento adicional alguno (se supone que en este caso basta con el examen de los documentos), pero si hay oposición (como en el asunto examinado) no queda sino estar a las normas del Estado donde sea solicitado, de manera análoga a lo predispuesto en el apartado 7 del mismo art. 24 para la ejecución²⁸. Esta referencia nos lleva al art. 55 LCJI, y por ende al procedimiento y al sistema de recursos previstos en esta ley²⁹. He ahí un trampantojo, consecuencia de la falta de alineamiento de las diversas leyes: Se habla de la posibilidad de interponer los recursos de infracción procesal o de casación contra el auto de la AP en materia de *exequatur* “de conformidad con las previsiones de la LEC”. Lo real es que la disposición no puede ser entendida más que o como una frase protocolaria o como una mirada abierta a una futura -eventual- modificación normativa de la ley rituaría (nada es excluible, una vez que toda esta materia vive instalada en la transitoriedad desde hace veinte años, como muestra la DF 16 LEC), porque la realidad (la actual y la de 2015) de los recursos extraordinarios es que el acceso de los autos de *exequatur* es hoy por hoy impensable³⁰.

Llama poderosamente la atención tan generosa como teórica apertura del TS también a ese tipo de resoluciones³¹ (en la estela del art. 468 LEC -sobre recurso de infracción procesal-, que de todas for-

el amparo frente a la resolución comentada, sí que hay un pequeño resquicio para la crítica. Va de suyo que carece de relevancia constitucional la decisión sobre si un documento se presenta aquí o allí, salvo que de hecho comporte indefensión o ausencia de tutela judicial, y esto sería rarísimo (no existe el derecho a que el legislador opte por la solución que más intensamente realice el derecho fundamental). Tampoco se tiene derecho al acierto. Lo que sí es relevante desde el punto de vista iusfundamental es la aplicación de una concreta norma, esa en la que se tiene que basar la pretensión, su interpretación racional, la motivación, el respeto del sistema de fuentes. El método importa, porque, aunque no se sancione el error o el carácter más o menos discutible de la interpretación, sí se censura el desconocimiento total de las reglas interpretativas comúnmente aceptadas. La resolución fundada en Derecho incorpora el dato legal pero también las normas del razonamiento jurídico en virtud de las cuales ese dato se aplica a la realidad de los hechos. Pues bien, en la medida en que se ha respaldado una solución legal absurda, hay espacio para plantearse una eventual violación del derecho a obtener una decisión motivada y pegada al sistema de fuentes. Sobre este tema es clave la STC 23/1988 de 22 febrero. Igualmente, F. PÉREZ ALGAR, *La relevancia constitucional del método jurídico*, en *Poder judicial*, 1990, nº 20, p. 61; F. CHAMORO BERNAL, *La tutela judicial efectiva*, Barcelona, 1994, pp. 241-243. Una recopilación de jurisprudencia más actualizada (aunque todo está en las sentencias antiguas) en G. RUIZ-RICO RUIZ/M. J. CARAZO LIÉBANA, *El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial*, Valencia, 2013, pp. 206 ss.

²⁸ «El procedimiento de ejecución se regulará por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar la ejecución de dicha resolución».

²⁹ Que este y otros convenios (*v. gr.*, el hispano chino) guarden silencio sobre esa cuestión no es, pues, determinante, porque lo usual -lo coherente- es que se trate de un tema dejado a las leyes de cada Parte contratante, dando libertad al legislador (a diferencia de lo reglamentos europeos), que normalmente perseguirá un tratamiento igualitario de todos los litigantes al margen del cauce utilizado (sin perjuicio de que parecería razonable tratar de forma diferente el *exequatur* de una decisión procedente de un Estado con el que no existe convenio y el de las emanadas por tribunales de los Estados vinculados, restringiendo en este caso los recursos a las que lo deniegan).

³⁰ Que el tema de los recursos extraordinarios es un laberinto bañado por el sol lo demuestran los escritos doctrinales al respecto, que se ven abocados a indicaciones genéricas, en presencia de un sistema con tres patas no siempre coherentes (el articulado de la LEC, su DF decimosexta y los acuerdos del Pleno de la Sala de lo civil del TS): M. Á. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “Art. 55”, en G. PALAO MORENO/F. P. MÉNDEZ GONZÁLEZ (eds.), *Comentarios a la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*, Valencia, 2017, pp. 642 ss.

³¹ *Cfr.* F. GASCÓN INCHAUSTI, “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, en *CDT*, 2015, p. 177.

mas no es aplicable), pero la lectura que ha realizado el Pleno ha puesto el acento en lo extraordinario de los recursos³², de forma que -como es sobradamente conocido- sólo se admite la impugnación de los autos emanados al amparo de los instrumentos europeos y del Convenio de Lugano, por mor -se asegura- de los compromisos internacionales asumidos por España (cuando la verdad es que los arts. 50 del RBI bis, 34 del RB II bis o 33 del 4/2009 -por citar tres ejemplos- no obligaban a nada)³³.

12. Descendiendo un poco más, si se mira a los temas típicos y exclusivos del Derecho internacional privado (competencia judicial internacional, concesión del *exequatur*), comprobaremos que: i) El *exequatur* no es cuestión procesal, asevera el TS; el tema de la jurisdicción sí lo es, pero sólo puede ser objeto del recurso de infracción procesal si se ha decidido mediante sentencia, siendo así que, como la abstención de conocer se decreta por auto, en el esquema del convenio bilateral y de la LCJI, la vía del recurso queda cerrada en innumerables ocasiones, por lo tanto; ii) Declara el TS que para la impugnación de las decisiones sobre *exequatur* procede la casación (en la modalidad de interés casacional), en razón de la sustantivización de las normas de procedimiento (admitiremos sin dificultad que el control de los resultados de la puesta en funcionamiento de la norma de conflicto debe recibir idéntico tratamiento)³⁴: A falta de sentencia, en el marco territorial y normativo que estoy tratando en esta nota, el auto sobre *exequatur* nunca podrá ser cuestionado, por ello.

¿Se pudo cuestionar ante el TS, en definitiva, la actuación de la AP cuando se negó a admitir que la versión española es incorrecta y concedió el *exequatur* mediante auto? ¿Puede el TS supervisar la corrección de las traducciones o arrojar luz a los conceptos usados en estos convenios bilaterales? ¿Está en condiciones de ofrecer guías de interpretación de las normas sobre *exequatur*? Para todo, la respuesta parece ser no³⁵.

IV. A modo de recapitulación (apuntes a propósito de los convenios bilaterales).

13. En un intento de elevar un poco la mirada, creo que podremos extrapolar y generalizar las enseñanzas extraídas del auto de la Audiencia de Barcelona:

1. Cuando de *exequatur* hablamos, ni los convenios bilaterales ni (menos aun) la LCJI aparecen contruidos sobre un nivel de confianza recíproca equiparable a la de los reglamentos de la UE (entre otras cosas, no es baladí el dato de que en éstos toda forma de supervisión intermedia se halla en retirada). Ello debe comportar un control escrupuloso de los requisitos predisuestos para reconocer y ejecutar una decisión extranjera. Es la única manera de saber qué tipo de producto judicial se está importando. En particular, si se previó su subordinación a la aportación de unos concretos documentos, no cabe -en caso de contienda entre las partes- flexibilidad alguna: Ni sustitutivos ni presuposiciones ni presunciones.
2. Las diferencias lingüísticas que puedan detectarse en los convenios bilaterales pueden ser resueltas (caso de ser necesario) las más de las veces merced a los instrumentos de interpretación codificados en el Convenio de Viena sobre Derecho de los tratados: Se puede llegar a conocer cuál fue la voluntad de los negociadores no tanto mirando los trabajos preparatorios

³² Los acuerdos suscitan dudas sobre su legalidad, pero el propio TC los ha avalado. No tiene sentido darle muchas más vueltas al tema: J. BANACLOCHE PALAO, *Los recursos en el proceso civil de declaración. Regulación y estrategias procesales*, Madrid, 2019, p. 212. Por lo demás, la exposición del sistema pergeñado por la LEC y los acuerdos es de una claridad deslumbrante (pp. 215 ss. en particular).

³³ El tema de la casación frente a autos viene muy bien explicado en el ATS de 17 octubre 2018 (ECLI:ES:TS:2018:10945A).

De la misma manera que el Pleno del TS se ve obligado a admitir los recursos frente a autos porque una norma superior de cobertura lo exige (lo que no es cierto, como sabemos), no debería existir obstáculo para llegar a la misma conclusión al amparo de una ley posterior a la LEC y al acuerdo del Pleno "fundacional" (el de 12 de diciembre de 2000), no menos exigente.

³⁴ Auto del TS de 8 marzo 2005, RJ 2005\2685. Añádase el elocuente auto de 4 noviembre 2008 (RJ 2008\5892), que excluye este tipo de resoluciones de la infracción procesal por estar vedado al TS el debate sobre cuestiones de hecho.

³⁵ Nos queda el dudoso consuelo -*rectius*, la esperanza irracional- del incidente de nulidad de actuaciones del art. 241 LOPJ, atacando la motivación ilógica o irrazonable incorporada en la resolución.

cuanto atendiendo al objeto y fin perseguido por el convenio. Otra historia es que sea realista pensar en que un juez cargado de trabajo vaya a dilatar el procedimiento para desarrollar este tipo de indagaciones, conformándose con una aproximación literal, aunque sea absurda. Por ese mismo motivo no parece en exceso útil el cauce trazado por la Ley española de tratados cuando prevé instrumentos de apoyo de carácter administrativo, cuyo dictamen, por lo demás, nunca será vinculante para el tribunal.

3. Pasar por encima de la letra del BOE es una actividad cargada de riesgos. Además, la inercia de lo que se ha venido haciendo es uno de los motores más poderosos del comportamiento judicial, así que, si mal o bien se ha conseguido resolver un problema, no será fácil que se cuestione la corrección de lo consolidado. No hay incentivos para detectar errores y corregirlos. Pero si una norma es superflua, ilógica, absurda, redundante o contradictoria, cuadra partir del postulado de que el legislador es racional, y que en consecuencia hay que reconstruirla, hacerle decir lo que debe querer decir. Eludir la literalidad, obviar el precedente es irreprochable desde el punto de vista de los derechos fundamentales. La única condición es que se argumente.
4. En el caso del que he arrancado, no tiene sentido que una disposición parta de un principio general y que, acto seguido, en su apartado segundo prevea una excepción -o una regla especial, tanto da- que prevea lo mismo que aquel principio de base, sólo que sometido a condiciones inexistentes en el anterior. La falta de lógica debió hacer saltar las alarmas, pero ni un juez de primera instancia ni una Audiencia tienen incentivos para bucear a la búsqueda de una clarificación o para tomar sin más una decisión que pueda ser motejada de “revolucionaria”.
5. Desgraciadamente, el TS tampoco lo va a hacer. Fuera del espacio integrado de la UE, es muy difícil que la respuesta dada por una AP a un asunto típicamente internacionalprivatístico como el *exequatur* pueda ser controlada por él: A pesar de las buenas intenciones de la LCJI, se trata de autos que nunca alcanzan la casación (que es el recurso que según el Alto Tribunal les correspondería). No deja de ser paradójico que, para un asunto del estilo del comentado, mientras que el TJUE podría haber solventado las dudas, en un ámbito de relaciones mucho más delicado (a saber, el de los Estados terceros) no exista una autoridad unificadora.